



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000395-2024-GR.LAMB/GRED [3929959 - 6]

VISTO:

El Informe Legal N°000181-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [3929959-5], de fecha 6 de marzo de 2024; el mismo que contiene el Expediente N° 3929959-4; con 41 folios;

CONSIDERANDO:

Que la administrada **GUERRERO DE GUEVARA MAGNA SOCORRO**, docente cesante inmersa el régimen pensionario de la ley N°20530, solicita ante la UGEL-CHICLAYO, el reconocimiento del pago del 30% por Preparación de Clases y Evaluación; basando su pretensión en los siguientes dispositivos legales, Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Mediante OFICIO N°006157-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 06 de octubre de 2023, el director de la UGEL- CHICLAYO, eleva el presente recurso de apelación, el mismo que deniega la pretensión primigenia de la administrada; en ese sentido, la recurrente formula su derecho de contradicción, haciendo uso de la facultad de contradicción establecido en el artículo 120° del TUO de la ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Con fecha 21 de febrero de 2024, mediante OFICIO N°000037-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, el Jefe del área de Asesoría Jurídica- GRED, solicita se disponga la búsqueda del expediente N° 3929959-3, toda vez, que de la exploración del sistema denominado Sisgedo, se emite el siguiente mensaje: *"No existe registro"*; en ese sentido a fin de brindar respuesta a la administrada, el director de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE CHICLAYO, con el oficio N°000681-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 22 de febrero de 2024, eleva el presente recurso de apelación, señalando lo siguiente: *" Se vuelve a elevar el presente recurso administrativo de apelación, a petición verbal de la administrada, toda vez que indica que su expediente no es ubicado, debido a la caída del sistema SISGEDO desde noviembre de 2023, borrándose la data de expedientes registrados en dicho sistema desde los meses de agosto a noviembre de 2023 (...)"*

En el caso en concreto, la impugnante pretende se declare fundado su recurso administrativo de apelación, consecuentemente se declare nulo el acto administrativo incoado y se reconozca el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total; asimismo de la revisión y análisis del recurso administrativo, se tiene que la administrada, ha cumplido con las formalidades que establece el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es necesario pronunciarse respecto a las pretensión de autos.

En ese sentido, el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

En cuanto a la casuística tenemos que el derecho de los docentes a percibir el pago por preparación de clases y evaluación, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212 y su Reglamento el D.S. N.º 19-90-ED; y Ley N.º29062 que modifica la Ley del Profesorado, y tal como lo acredita la impugnante, a la fecha se le viene otorgando dicho pago, ya que el Ministerio de Economía y Finanzas en reiteradas comunicaciones se ha pronunciado que para el otorgamiento de bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos remunerativos otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8º y 9º del D.S. N.º 051-91-PCM.

Asimismo, la definición de la remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8º del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000395-2024-GR.LAMB/GRED [3929959 - 6]

D.S. N.º 051-91-PCM: "Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad". A mayor abundamiento, el artículo 57º de la directiva N.º 001-2004-EF/76-01 y el artículo 59º de la Directiva N.º 002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Al respecto, cabe precisar que conforme a nuestra Constitución Política, si bien es cierto que la teoría de los derechos adquiridos eran aplicables solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a ésta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un hecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho. Lo que significa que no se puede aplicar los efectos de la antigua Ley del Profesorado Ley N.º 24029, su modificatoria y el Reglamento el D.S. N.º 019-90-ED, por cuanto, a la fecha de la presentación de la solicitud en sede administrativa efectuada por los impugnantes, tales normas no tenían efectos jurídicos, por encontrarse derogadas.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65º de la Ley N.º 28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de los recurrentes. Resultando desestimable la pretensión de autos.

A mayor abundamiento se debe tener en cuenta, que si bien es cierto los administrados presentaron su recurso administrativo de apelación en el periodo del año fiscal 2023, esto es, cuando se encontraba en vigencia la Ley N.º 31638-LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, resulta necesario citar la norma que regula el presupuesto del presente año, teniendo en cuenta que solo varía la denominación de la misma, mas no el contenido; en ese sentido, la LEY N°31953-LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024, establece en el Artículo 6º lo siguiente: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"*. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente al presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000395-2024-GR.LAMB/GRED [3929959 - 6]

sus veces en el marco de lo establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.

Igualmente, el Artículo 63° numeral 63.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Público de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Otro aspecto a considerar es que a la fecha las normas en las que se sustentan las pretensiones de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial” y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, que indica: “Deróguense las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley”; Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo

En aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Por otro lado, la Ley N°27321, norma vigente a partir del 24 de julio de 2000 a la fecha, establece como plazo prescriptorio el de cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; por tal motivo, debe recordarse que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y a los Tribunales Administrativos; en este sentido, de la revisión de los actuados se advierte que la desvinculación de la administrada data de más de 4 años; esto es, ha sobrepasado el plazo de prescripción establecido por la ley N°27321.

De la evaluación del expediente administrativo interpuesto por la administrada **GUERRERO DE GUEVARA MAGNA SOCORRO**, se advierte que, de la búsqueda efectuada en los documentos físicos pendientes en la OEAJ, no se ha obtenido resultado alguno del expediente en mención, referido al recurso administrativo de apelación- 30% preparación de clases; de modo que, a fin de brindar una respuesta a la administrada se vuelve a elevar el recurso administrativo de apelación, tal y como se detalla en el OFICIO N°000681-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 22 de febrero de 2024, precisándose que con motivo de la caída del sistema SISGEDO desde noviembre de 2023, se borró la data de los expedientes registrados en dicho sistema desde los meses de agosto a noviembre de 2023.

De lo esgrimido en el párrafo anterior y en base a lo dispuesto por el Principio de Celeridad, a fin de brindarle una pronta respuesta a la administrada, se considera pertinente pronunciarse respecto a la solicitud, en virtud a que, en las fechas en mención se borró toda información del sistema denominado SISGEDO, no encontrándose de manera física el expediente, pese a la búsqueda exhaustiva del mismo. Así mismo, sin perjuicio de que anteriormente se haya emitido un acto resolutorio sobre las misma parte y pretensión; se advierte que, el acto administrativo materia de impugnación, ha sido emitido de conformidad con la normatividad vigente, resultando por lo mismo INFUNDADO el recurso de apelación inmerso en el presente acto administrativo; en vista de no contener vicios que pudieran acarrear su nulidad total o parcial.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000395-2024-GR.LAMB/GRED [3929959 - 6]

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000181-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 6 de marzo de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **GUERRERO DE GUEVARA MAGNA SOCORRO**, contra la Resolución Directoral N°002862-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 17 de agosto de 2020; conforme a lo fundamentado en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 13/03/2024 - 17:07:11

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORIA JURÍDICA
07-03-2024 / 15:54:35